

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

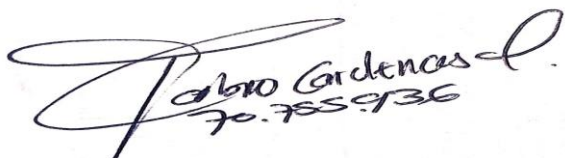
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **02**, del mes de junio de 2020, siendo las **8:00 A.M**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x),Auto (), No.**135-0064** de fecha 01 de junio de 2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056900335524 usuario Manuel salvador Henao y se desfija el día **8**, del mes de **Junio**, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Handwritten signature of Fabio Cardenas Lopez in black ink. The signature is stylized and includes the name 'Fabio Cardenas L.' and the identification number '70.785.9136' written below it.

FABIO NELSON CARDENAS LOPEZ
Notificador



AUTO N

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 19 de mayo de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-135-0613-2020, en la que se denunció contaminación afectaciones ambientales por actividades de tala de flora en el municipio de Santo Domingo.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada el 20 de mayo de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N°135-0097-2020 del 22 de mayo del 2020, se puede concluir lo siguiente:

"No se evidencia afectaciones ambientales por la socola de pasto de corte y helecho para el establecimiento de cultivo de café.

Se aprecia que se realizó la socola ya un permanecen de pie las especies arbóreas como siete cueros y palmas como zarros.

Se aprecia residuos de árboles incinerados, pero según sus características se realizaron quemas tiempos atrás y se desconoce el responsable de las mismas ya que en la queja no se hace referencia a las quemas."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0097 de mayo 22 del 2020 se ordenará el archivo del expediente No. 056900335524, teniendo en cuenta, que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el trámite, dado a que se encontró que el predio con X: -75°10'57.073" Y: 06°31'16.02" Z: 1858 msnm, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Santo Domingo, no existe daños ambientales. Por lo anterior y como quiera que la actividad desarrollada está legalmente amparada, es procedente archivar el asunto.

PRUEBAS

- Informe técnico N° 135-0097 de mayo 22 del 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056900335524, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor Manuel Salgado Henao.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900335524
Fecha: 28/05/2020
Asunto: Queja
Proyectó: Andrea Vallejo
Técnico Fabio Cardenas